

Disposición transitoria tercera.

Las autorizaciones de transporte de mercancías habilitantes exclusivamente para la realización de una determinada modalidad especial de transporte, existentes en el momento de entrada en vigor de esta Orden, quedarán automáticamente convertidas en autorizaciones habilitantes para la realización de transporte de cualquier clase de mercancías del mismo ámbito que tuviesen aquéllas.

Los titulares de las autorizaciones podrán solicitar el canje de las tarjetas en que se encontrasen documentadas, por otras en las que ya no se haga constar la anterior limitación. En caso contrario, el órgano competente por razón del domicilio de la autorización las canjeará de oficio con ocasión de la primera actuación administrativa que deba ser realizada en relación con las mismas.

Disposición transitoria cuarta.

Las autorizaciones de transporte público de ámbito comarcal para vehículos pesados actualmente existentes, conservarán su vigencia y se documentarán en tarjetas de la clase MDP de ámbito comarcal, quedando sujetas a las disposiciones de esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados, si bien no se otorgarán en ningún caso nuevas autorizaciones de ámbito comarcal.

Las autorizaciones de ámbito comarcal de una empresa no se computarán conjuntamente con las de ámbito nacional, a los efectos previstos en los artículos 17 y 20.

Disposición transitoria quinta.

Las autorizaciones de transporte de mercancías que se encuentren suspendidas a la entrada en vigor de esta Orden perderán su validez si su titular no solicita el levantamiento de dicha suspensión antes de transcurridos cinco años desde que la misma fue declarada.

Para que se acuerde el levantamiento de la suspensión, el titular de la autorización deberá justificar los requisitos exigidos en esta Orden, teniéndose en cuenta, en su caso, las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. Las autorizaciones se documentarán con arreglo a lo previsto en esta Orden.

Disposición transitoria sexta.

1. Se reconocerá de oficio la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte interior de mercancías, sin limitación por razón del peso del vehículo, a quienes, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria quinta de la Orden de 23 de julio de 1997, hubiesen obtenido el reconocimiento de la capacitación profesional exclusivamente referida al ejercicio de la actividad de transporte interior con vehículos ligeros.

2. Se reconocerá de oficio la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte interior de mercancías a las personas físicas que sean titulares de autorizaciones de transporte público para vehículo ligero, de ámbito inferior al nacional, sin cumplir el referido requisito.

3. A quienes, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, vinieran ejerciendo, de manera efectiva y permanente, la dirección de empresas colectivas titulares de autorizaciones de transporte público para vehículo ligero de ámbito inferior al nacional, se les reconocerá igualmente la capacitación profesional, siempre que ya vinieran desempeñando esta función desde antes del 19 de agosto de 1997 y así lo soliciten en el plazo de seis

meses justificando la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 11.

4. Las autorizaciones de transporte público referidas a vehículo ligero de ámbito inferior al nacional existentes en el momento de entrada en vigor de esta Orden quedarán automáticamente convertidas en autorizaciones de ámbito nacional, realizándose el canje de las tarjetas en que se encuentren documentadas en idénticos términos a los señalados en la disposición transitoria primera para las de la clase TD.

Disposición transitoria séptima.

En tanto no se dicten normas específicas en la materia, las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte funerario se regirán, en lo no previsto en el artículo 139 del ROTT, por las normas de esta Orden que se refieren a las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías. Las autorizaciones se documentarán en tarjetas de la clase VF y ámbito nacional.

Los vehículos de que dispongan las empresas para la realización de su actividad habrán de cumplir, en todo caso, los requisitos que se establezcan en ejecución de lo dispuesto en el número 2 del artículo 139 del ROTT.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Orden de 23 de julio de 1997, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera.

La Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden y las reglas de coordinación que resulten necesarias para su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de agosto de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

18544 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre

Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 27081, segunda columna, artículo 14, primera línea, donde dice: «La consideración de electores y elegibles...», debe decir: «1. La consideración de electores y elegibles...». Y en el párrafo a), cuarta línea, donde

dice: «... Federación autonómica a la que esté inscrito...», debe decir: «... Federación autonómica en la que esté inscrito...».

En la página 27085, primera columna, donde dice: «Artículo segundo.», debe decir: «Artículo tercero.».

En la página 27085, segunda columna, artículo 44, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... a los efectos de esta Ley...», debe decir: «... a los efectos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,...».